

AUTO No. 468 2019

(20 DE MAYO)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO SOLICITADO POR OPTICA LINARES, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1755 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el decreto 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015, establece de manera expresa en el artículo 45, el procedimiento para **para la obtención del permiso de vertimientos**.

Que mediante oficio con radicado ENT-8942 de fecha 07 de diciembre de 2018, el señor JUAN CARLOS LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No 19.469.407, actuando como apoderado de la empresa OPTICA LINARES, sede Fonseca, Presento documentación para la obtención del permiso de vertimiento.

Que mediante Auto No 1710 de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó la práctica de una visita en la OPTICA LINARES, sede Fonseca de la Guajira.

A través de oficio Radicado SAL- 1405 de 15 de marzo de 2019, se le solicito al señor JUAN CARLOS LINARES, en su calidad de propietario de la empresa OPTICA LINARES, sede Fonseca, que aporte la información exigida por la normatividad vigente para la respectiva autorización del permiso de vertimiento. Que por lo anterior se le sugiere completar la información requerida para adelantar el trámite correspondiente en el término máximo de un (1) mes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sustituido por la ley 1755 de 2015.

Que desde el momento en que se solicitó la información adicional por parte de esta corporación, sumado al tiempo de prórroga solicitado han transcurrido dos (2) meses, y no se ha recibido por parte de la entidad requerida información alguna.

Que la negligencia en la entrega de la información requerida, después de un mes de solicitada la información constituye la figura procesal del desistimiento tácito contemplada en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: *“Petitionen incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*



A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento tácito, en los términos de la Sentencia C-1186/08, la cual establece "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

Que el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que «En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que cuando el interesado no aporte la información requerida se entenderá desistido por tanto la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público.

Que en caso de requerir un pronunciamiento referente a trámites ambientales por parte de esta Autoridad, empresa OPTICA LINARES, deberá presentar una nueva solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos en la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente declarar el desistimiento tácito en la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No 19.469.407, iniciado mediante el fecha 07 de diciembre de 2018.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos iniciado mediante solicitud de 07 de diciembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: OPTICA LINARES, en caso de continuar interesado en el trámite mencionado deberá presentar una nueva solicitud del Permiso de su interés, allegando la documentación requerida en la normatividad ambiental vigente, sometiéndose al procedimiento establecido para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas bajo el radicado ENT-8942 de fecha 07 de diciembre de 2018, correspondiente al trámite de solicitud del Permiso de vertimiento para la OPTICA LINARES, localizada en el municipio de Fonseca, la Guajira.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la OPTICA LINARES, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por secretaria, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el Recurso de Reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca la Guajira, a los 20 días del mes de mayo de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto C. Zarate 